



CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO PODEMOS; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PODEMOS/491/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021.

## ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	6
A) COMPETENCIA.....	6
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	7
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	7
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.....	11
E) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR FIJACIÓN EN EQUIPAMIENTO URBANO.....	22
F) EFECTOS.....	28
G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	30
ACUERDO.....	31



## SUMARIO

CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar, contra el C. Renato Alarcón Guevara, quien a decir del quejoso tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Emiliano Zapata, Veracruz, por presuntas "**violaciones a las normas de propaganda político-electoral**", pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de los espectaculares denunciados, se acreditan las infracciones denunciadas, por lo que respecta a dos lonas se declara **IMPROCEDENTE**.

## ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA

El trece de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el C. **José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de C. Renato Alarcón Guevara, por presuntas violaciones a las normas de propaganda político-electoral.

### 2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de dieciséis de mayo, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/491/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario.




CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### 3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante el mismo proveído, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, para que certificara lo siguiente:

A) La existencia y contenido de lonas ubicadas en las siguientes direcciones:

Lona denunciada	Imagen que relaciona el quejoso
<p><i>"...Lonas ubicadas en la calle Miguel Hidalgo casi esq Av. Salvador Diaz Miron, calle ampliamente conocida como el Tomo, Localidad de Estanzuela, Mpio. de Emiliano Zapata, Ver., mismas que fueron captadas en un recorrido realizado el día 11 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i></p>	

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE.

<sup>3</sup> En adelante OPLE





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

"...La siguiente imagen  
corresponde al  
Telebachillerato de la  
Localidad de Cerro Gordo,  
Mpio. de Emiliano Zapata..."



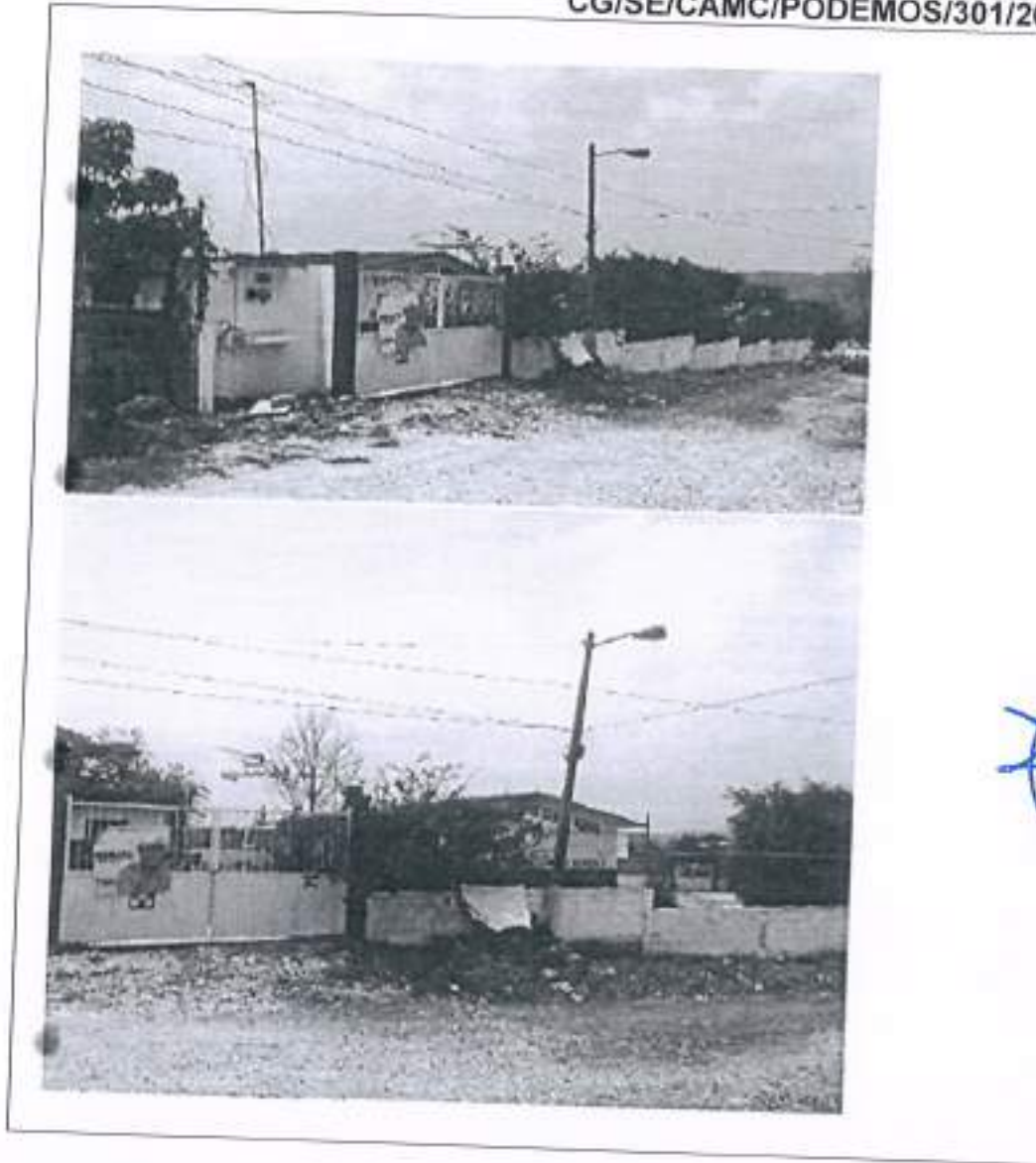
B) La certificación de la existencia y contenido de las siguientes imágenes:

**IMAGENES**





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021



#### 4. ADMISIÓN

En fecha cuatro de junio, se tuvo por cumplido lo ordenado a la UTOE, toda vez que proporcionó el acta **AC-OPLEV-OE-CD13-007-2021**, por tanto, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**  
cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

## 5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el cuatro de junio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 70 fracción VI, 138 fracción I y 340 fracción II del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Código Electoral.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha cometido "**violaciones a las normas de propaganda político-electoral**", razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"...solicitando se realice la Investigación correspondiente y con el auto de admisión se dicten las medidas necesarias a fin de retirar de manera inmediata dichas mantas o lonas a fin de cesar las violaciones denunciadas..."*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de presuntos actos anticipados de campaña y violaciones a las normas de propaganda político-electoral.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.





**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>6</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Podemos, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 314, fracción III; 340, fracción II del Código Electoral; 4, 9 y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, y que son:

#### **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**A.- DOCUMENTAL PUBLICA.** - *Consistente en copia simple de mi nombramiento, en la cual consta que el suscrito es representante del*

<sup>6</sup> J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.





**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**  
*partido Podemos ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Ver., por lo que me encuentro debidamente acreditado.*

**B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación que emita la Oficialía Electoral respecto de la solicitud de certificación plasmada en el cuerpo del presente escrito.

**C.- LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS:** En todo lo que favorezcan a mi representado.

#### **F) ANÁLISIS DE LAS LONAS**

Se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-CD13-007-2021**, referente a la verificación del contenido de las lonas señaladas en el escrito de queja.

En principio es dable aclarar que, en el acuerdo de radicación, motivo del presente Acuerdo, se requirió a la UTOE para que llevara a cabo la certificación de un total de tres lonas; referentes al expediente **CG/SE/PES/PODEMOS/491/2021**.

#### **1. PROPAGANDA ELECTORAL**

##### **MARCO JURÍDICO**

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.



CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

En relación a la **propaganda política**, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).<sup>7</sup>

En tanto que la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

<sup>7</sup> Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009,





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

**Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral. Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, **se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.** En ese sentido, **se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos,**





**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**  
*emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

**[Lo resaltado es propio]**

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ<sup>B</sup> ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

En ese sentido, la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o

\* Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Ahora bien, respecto de los equivalentes funcionales, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, como lo señala la jurisprudencia, un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior<sup>9</sup> y así se expone en la jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un **"significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera **objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Asimismo, ha brindado las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, en donde se deben verificar los siguientes pasos:

**Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

**Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad,

<sup>9</sup> En los expedientes SUP-REP-165/2017 y SUP-RAP-34-2011





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, **sino que también incluyen los equivalentes funcionales, como las comunicaciones, que tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio**

## 1.1 ANÁLISIS DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO

### Marco Normativo

El artículo 70 del Código electoral Local, refiere a los lineamientos que deberán de seguir las a organizaciones políticas durante el periodo de las campañas electorales, el cual a la letra refiere:

***Artículo 70.** Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:*

*I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;*



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

- II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;*
- III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;*
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;*
- V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;*
- VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;*
- VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y*





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

*VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles.*

Tal numeral refiere a aquellos lineamientos necesarios para colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, misma que podrá ser realizada en bastidores y mamparas siempre y cuando **no se dañe éste, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.**

En atención a lo anterior, y a fin de definir que se considera como equipamiento urbano, es menester el citar el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, misma que se pronuncia al respecto y los define como:

*"...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto..."*

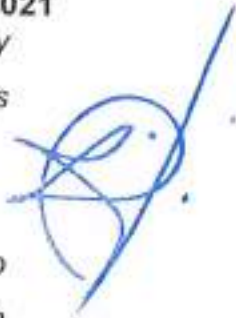
En relación al artículo anterior, se encuentra la delimitación de mobiliario urbano en los artículos 44 y 45 de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual precisa en que infraestructura, contempla al mobiliario urbano:

**Artículo 44.** *La planeación, construcción y operación de la infraestructura, el equipamiento y el mobiliario urbano, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento, a los programas que de dichos ordenamientos emanen, así como a las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría.*



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

*Dichas acciones deberán garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad de la población, en especial las que requieran los menores de edad, discapacitados y la población de la tercera edad.*



*La construcción de infraestructura que tenga su origen, atraviase o abastezca un centro de población o zona conurbada, deberá contar con un Dictamen de Factibilidad Regional Sustentable o, en su caso, de Desarrollo Urbano Integral Sustentable, expedido por la propia Secretaría.*

*Cuando la autoridad competente determine que las condiciones sociales lo requieran, y las características urbanas lo permitan, se podrá celebrar un convenio urbanístico.*

**Artículo 45.** *Quedan comprendidos en la infraestructura urbana y el equipamiento:*

*I. En infraestructura:*

*a) Los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, así como las plantas potabilizadoras y de aguas residuales;*

***b) Las redes de energía eléctrica, gas, comunicaciones y alumbrado público;***

*c) Las vialidades y sus pavimentos, guarniciones y banquetas; y*

*d) Los rellenos sanitarios.*

Por lo tanto, de lo anterior, concluye que, para el caso concreto, la red de energía eléctrica provista al municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, se considera equipamiento urbano, mismo que no podrá ostentar propaganda electoral en caso de que la misma genere un daño o reporte un peligro para el peatón.







CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021  
E) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN  
MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR FIJACIÓN EN  
EQUIPAMIENTO URBANO

Del estudio pormenorizado del acta AC-OPLEV-OE-CD13-007-2021, se advierte que, de las mismas, aquella ubicada en el "...Telebachillerato de la Localidad de Cerro Gordo, Mpio. de Emiliano Zapata...", al momento de la certificación realizada **no se encuentra**, como lo refiere a continuación:

*"... Continuando con la diligencia, siendo las diecisiete horas con diez minutos procedo a constituirme en el segundo domicilio, el cual es el Telebachillerato de la Localidad de Cerro Gordo, Mpio. De Emiliano Zapata, corroborando con las personas que se encuentran alrededor de dicho centro educativo, además de coincidir con la imagen que se observa como referencia, en el cual observo una calle de terracería, también una barda color blanco con malla, un portón color blanco, un par de castillos en color rojo, veo vegetación y palmeras que están al interior de dicho inmueble, al centro se observa una construcción, que contiene el siguiente texto dice: "TELEBACHILLERATO CERRO GORDO TEBREV CERRO GORDO EMILIANO ZAPATA VERACRUZ" y en la parte central un símbolo circular con dos curvas una ascendente y otra descendente, con la leyenda: "Telebachillerato Veracruz"..."*



CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021







CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

Por lo que, de lo anterior, se advierte que al no estar presentes las lonas denunciadas por el quejoso, no se puede entrar al análisis a fin de atender a la solicitud de las medidas cautelares, puesto que no se localizó la presencia de propaganda político-electoral alguna

En tal sentido, tomando en cuenta los resultados arrojados en el acta ante citada y al tratarse de una documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo que determinan los artículos 359, párrafo segundo, inciso c) y 360, párrafo segundo del Código Electoral, de la cual se advierte que la lona en comento es inexistente o en su caso fue retirada, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 48 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.**

Por lo que respecta a la lona restante, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de conformidad con el acta AC-OPLEV-OE-CD13-007-2021, se advierten violaciones a las normas de propaganda electoral como se observa a continuación:



CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021

IMÁGENES



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021



De tales lonas, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis integral, se advierte el siguiente texto:

*"...veo colgando dos lonas con fondo color blanco, en ambas observo una persona de sexo masculino, tez clara, usa anteojos, sombrero color beige, viste camisa color azul; así también, ambas lonas, contienen de lado izquierdo, la leyenda: "RENATO # POR EXPERIENCIA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE EMILIANO ZAPATA", en la parte inferior ZAPATA ¡VA!", así mismo, los emblemas de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática..."*

Elementos anteriores que reflejan claramente la intención del C. Renato Alarcón Guevara, quien a decir del quejoso tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Emiliano Zapata, Veracruz, de dirigirse a la ciudadanía en general, a fin de promocionarse como candidato a la presidencia municipal de Emiliano

To the right of this paragraph, there is a blue scribble or signature.



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

Zapata, Veracruz, por lo que las lonas antes citadas pertenecen a aquellas que refieren a la materia de propaganda político-electoral, misma que como se advierte se encuentra sostenida de los cables de luz pertenecientes al equipamiento urbano del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, por lo que en atención a las características esenciales de los mismos y al uso que estos devienen tener, es menester el aclarar lo riesgos que los mismos por su naturaleza esencial tienen, pues de conformidad con la instalación de ellos se determina realizarla a fin de que tengan el menor contacto con material diferente al que se les acondicionó, por lo que al realizar tal acción, el denunciado pone en peligro a los transeúntes así como refiere una alta probabilidad de generar daños a la infraestructura municipal.

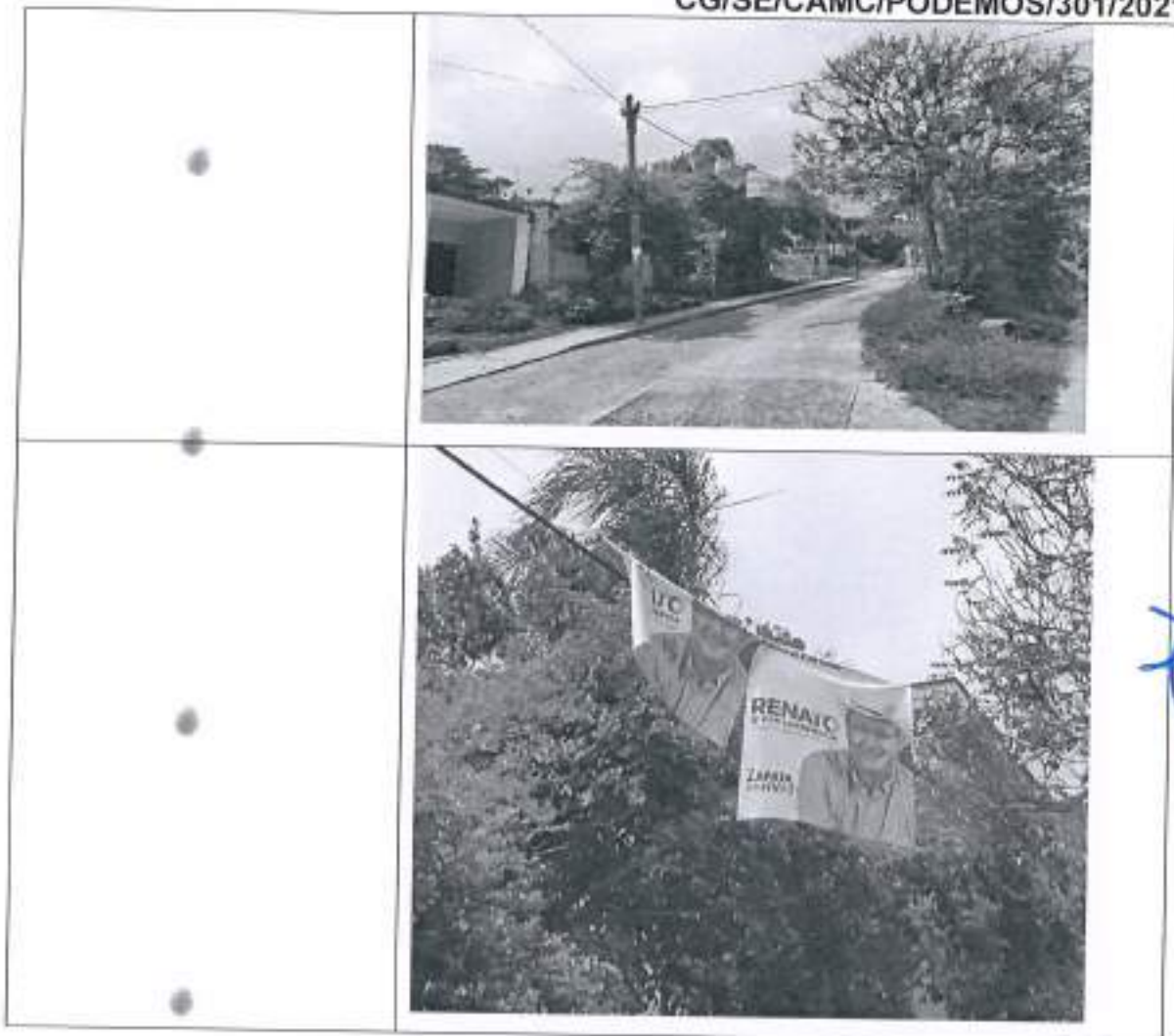
Por lo que se ve actualizado preliminarmente el contenido del artículo 70 fracción VI, de la Ley Electoral Local, por lo que esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **C. Renato Alarcón Guevara**, quien a decir del quejoso tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Emiliano Zapata, Veracruz, en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, retire o elimine las lonas siguientes:

Lona denunciada	IMÁGENES
<i>"...Lonas ubicadas en la calle Miguel Hidalgo casi esq Av. Salvador Diaz Miron, calle ampliamente conocida como el Torno, Localidad de Estanzuela, Mpio. de Emiliano Zapata, Ver., mismas que fueron captadas en un recorrido realizado el día 11 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i>	





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021



Posterior a ello en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la eliminación o retiro de los referidos espectaculares



#### F) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

1. **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares planteadas, para el efecto de que el **C. Renato Alarcón Guevara**, retire o elimine en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las lonas siguientes.

Lona denunciada	IMÁGENES
<p><i>"...Lonas ubicadas en la calle Miguel Hidalgo casi esq Av. Salvador Diaz Miron, calle ampliamente conocida como el Torno, Localidad de Estanzuela, Mpio. de Emiliano Zapata, Ver., mismas que fueron captadas en un recorrido realizado el día 11 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i></p>	
	





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021



Posterior a ello en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la eliminación o retiro de los referidos espectaculares

**2. IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares planteadas, toda vez que, las lonas presuntamente ubicadas en "...Telebachillerato de la Localidad de Cerro Gordo, Mpio. de Emiliano Zapata...", se advierte que son inexistentes, como lo refiere el acta referida por la UTOE.

#### **G) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes mencionadas en el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el



**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares planteadas respecto a las siguientes lonas, para efecto de que se retire o elimine en un término que no podrá exceder de **DOCE HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo:

Lona denunciada	IMÁGENES
<i>"...Lonas ubicadas en la calle Miguel Hidalgo casi esq Av. Salvador Diaz Miron, calle ampliamente conocida como el Torno, Localidad de Estanzuela, Mpio. de Emiliano Zapata, Ver., mismas que fueron captadas en un recorrido realizado el día 11 de mayo de 2021 a efectos de observar la conducta denunciada..."</i>	





CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021





**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

Posterior a ello, en el término de **SEIS HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación o retiro, de los referidos espectaculares.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares planteadas por cuanto hace al retiro de las lonas supuestamente localizadas en el "*Telebachillerato de la Localidad de Cerro Gordo, Mpio. de Emiliano Zapata...*".

**TERCERO.** Notifíquese el presente, por oficio al **C. José Ángel López Ignot**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE; **personalmente** al **C. Renato Alarcón Guevara**, quien a decir del quejoso tiene la calidad de candidato a la Presidencia Municipal en Emiliano Zapata, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **cinco** de junio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la





**CG/SE/CAMC/PODEMOS/301/2021**

Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS